

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2016 00225 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Clínica Atenas Limitada IPS
Accionado	La Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros

RECONOCE SUCESOR PROCESAL

1. Mediante auto de 14 de septiembre de 2016 se admitió la demanda presentada por la Clínica Atenas Limitada IPS contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros. (fls. 691-692, c. 1).

2. La Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se notificó por conducta concluyente del auto admisorio, allegando el 23 de enero de 2017 y 7 de mayo de 2018 escritos de contestación de demanda, formulando las excepciones previas de *falta de legitimidad en causa por activa de Clínica Atenas Limitada I.P.S. y falta de legitimación en la causa por pasiva* (fls. 703-706 y 845-850, c. 1 cont.)

3. La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga fue notificado del auto admisorio el 7 de febrero de 2018 y el 8 de marzo de 2018 le fue entregado el traslado físico de la demanda (fls. 717, 730, c. 1).

El 16 de marzo de 2018 la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES compareció al proceso como sucesor procesal de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, contestando la demanda (fls. 739-752, c. 1), formulando excepciones de mérito.

Así las cosas, en virtud de la entrada en operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES (antes Dirección de Fondo de la Protección Social del Ministerio de Salud cuya función era administrar los recursos del FOSYGA) se ha de aceptar la sucesión procesal (Art. 66 Ley 1753 de 2015).

4. La Superintendencia Nacional de Salud se notificó del auto admisorio mediante correo electrónico enviado el 8 de febrero de 2018, sin que en el expediente obre constancia de envió del traslado físico. El 9 de abril de 2018 y 2 de mayo de 2018 contestó la demanda (fls. 766-779, 822-841, c. 1 cont. c. 1 cont.) formulando excepciones, dentro de las cuales se encuentra la *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

5. El Ministerio de Salud y Protección Social se notificó del contenido del auto admisorio mediante correo electrónico enviado el 7 de febrero de 2018, habiendo recibido el traslado el 8 de marzo de 2018 (fls. 718 y 727, c. 1). El ministerio contestó la demanda (fls. 783-809) esgrimiendo, entre otras, las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* (solicita vincular a

la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES).

6. Los anteriores escritos de contestación de demanda fueron allegados oportunamente, como quiera que el término vencía el 7 de mayo de 2018.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE en adelante a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, como parte demandada dentro del presente proceso, como sucesor procesal de la Dirección de Fondo de la Protección Social del Ministerio de Salud cuya función era administrar los recursos del FOSYGA.

SEGUNDO: RECONÓCESE a los abogados Alexandra María Borja Pinzón y Hernando Garzón Lozada como apoderados principal y sustituto de la parte demandada Rama Judicial, en la forma y para los efectos de los poderes visibles a folios 707 y 711 del cuaderno 1.

RECONÓCESE al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado de la parte demandada Rama Judicial en la forma y para los efectos del poder visible a folio 851 del cuaderno 1.

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido a los abogados Alexandra María Borja Pinzón y Hernando Garzón Lozada.

TERCERO: RECONÓCESE al abogado Juan Camilo Escallón Rodríguez como apoderado de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, en la forma y para los efectos del poder visible a folio 754, c. 1.

ACÉPTASE la renuncia presentada por el abogado Escallón Rodríguez al poder conferido por ADRES. (fl. 854, c. 1). **ÍNSTESE** a la entidad para que designe un nuevo profesional del derecho.

CUARTO: RECONÓCESE al abogado Diego Mauricio Pérez Lizcano como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud en la forma y para los efectos del poder visible a folio 780, c. 1 cont.).

RECONÓCESE a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud en la forma y para los efectos del poder visible a folio 842, c. 1 cont.).

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido al abogado Pérez Lizcano.

QUINTO: RECONÓCESE a la abogada Lucila María Calderón Guacaneme como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social en la forma y para los efectos del poder visible a folio 810, c. 1.

ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Calderón Guacaneme al poder conferido por el Ministerio de Salud y Protección Social. (fl. 884, c. 1).

RECONÓCESE al abogado Nelson Rodrigo Álvarez Triana como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social en la forma y para los efectos del poder visible a folio 886, c. 1.

SEXTO: RECONÓCESE a la abogada Diana Margarita Muñoz Álvarez como apoderada sustituta de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder visible a folio 871 del cuaderno. 1.

En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2020. LA SECRETARIA _____
--

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a29892be0ee8afa192603bfc4c5c1ef55f072e1b86dd68d81283cb46117c7a3

Documento generado en 10/07/2020 09:38:15 PM